

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 2017-233

Atendiendo el informe secretarial que precede, se REQUIERASE a las partes para que en un término no superior a cinco (5) días, informen si llegaron a algún acuerdo que permita la terminación del proceso, so pena de su REANUDACION.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción Popular 110013103044 2020 00505 00
Demandante Andrés Humberto Vásquez
 Álvarez
Demandado Inversiones y Construcciones
 H&D S.A.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Andrés Humberto Vásquez Álvarez invocó la protección constitucional de los derechos colectivos al “goce de un ambiente sano, a evitar el daño contingente, a la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos” y, como consecuencia de dicho amparo se: *i*) declare a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H&D S.A.S. responsable de las deficiencias constructivas del proyecto arquitectónico “EDIFICIO BRESCIA 8-128 PROPIEDAD HORIZONTAL”, *ii*) se le ordene a la demandada “instalar o implementar las medidas necesarias para conjurar las deficiencias de las que adolece el proyecto de construcción, efectuando para el efecto un planteamiento de las medidas constructivas necesarias para solucionar definitivamente los problemas que actualmente se presentan” y “cumplir con su obligación de hacer efectivas las garantías otorgadas, accediendo a la ejecución de las obras requeridas para evitar el daño ocasionado por la vulneración de los derechos colectivos” y, además, se condene en costas a la accionada (F 7 archivo 01).

2. Como soporte de los anteriores pedimentos se afirmó, en síntesis:

2.1. Que el Edificio Brescia 128 P.H. según la licencia de construcción, tiene como responsable a la sociedad convocada, quien fue el que proyectó la edificación.

2.2. Que, para recibir las zonas comunes, la copropiedad contrató los servicios de la abogada Adriana Gisela Gómez La Rotta y al ingeniero Harold Leonardo Gómez La Rotta, quienes emitieron opiniones y concepto técnicas sobre la entrega; empero la accionada no los tuvo en cuenta.

2.3. Que a la fecha existen varias deficiencias de la construcción, tales como humedades, inundaciones de sótanos, problemas de impermeabilización en terrazas y cubiertas, terminados en general, etc., de conformidad con el informe que elaboró la firma SHANTI ARQUITECTURA y DISEÑO S.A.S.

2.4. Que el edificio presentó queja ante la Secretaría Distrital del Habitat, a fin de proteger los derechos de los copropietarios, atendiendo las falencias en mención, lo que dio paso a una apertura de investigación administrativa contra la demandada.

ACTUACIÓN DEL TRÁMITE

1. Admitida a trámite la demanda, se dispuso su traslado por el término de ley, ordenando la comunicación de la providencia inicial a los miembros de la comunidad y, para los efectos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, informó de la iniciación del trámite a la Defensoría del Pueblo. (archivo 19)

La sociedad se notificó por conducta concluyente y, por intermedio de profesional del derecho, se pronunció sobre los hechos expuestos; se opuso a la prosperidad de las pretensiones; y formuló las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”**; **“NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR”**; **“NO EXISTE UN DAÑO CONTINGENTE QUE PONGA EN PELIGRO LOS BIENES DE LOS ACCIONANTES, LOS COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO BRESCIA 8- 128 – PROPIEDAD HORIZONTAL, PUEDEN Y GOZAN PLENAMENTE DE SUS INMUEBLES”**; **“NO EXISTE UN DESASTRE PREVISIBLE SE ESTA PRETENDIENDO EVITAR EN UN EDIFICIO ENTREGADO HACE MAS DE SEIS AÑOS”** (archivo 37).

El aviso a la comunidad se publicó en legal forma, sin que concurriera al proceso ninguno de los miembros que la componen. (archivos 22 y 25). Así mismo, la Defensoría del Pueblo guardó silencio.

2. Convocada la audiencia para intentar un pacto de cumplimiento, el Edificio Brescia 8-128 P.H. coadyuvó la acción popular de la referencia, exponiendo los mismos fundamentos de la demanda inicial, petición que fue aceptada conforme lo señala el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

3. Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 19 de mayo de 2022 (archivo 104), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Precluida la instrucción se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos finales haciendo uso de ello, ambos extremos de la litis.

4. Concluido así el trámite de rigor, se procede a desatar la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Liminarmente se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, circunstancia que habilita al juzgado para proferir en el *sub lite* una decisión de fondo, máxime cuando no se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que conduzca a invalidar lo actuado.
2. En el presente caso, ha de anotarse que cualquier miembro de la comunidad, (núm. 1, art. 12, Ley 472 de 1998), está facultado para ejercer la defensa de los derechos colectivos como así fue invocado por el abogado Andrés Humberto Vásquez Álvarez, no obstante si bien se alegó que éste no reside en la copropiedad que se duele de las deficiencias constructivas endilgadas al accionado, debe señalarse que el Edificio BRESCIA 8-128 – P.H. también coadyuvó la demanda formulada, razón por la cual, no pueda salir avante la excepción denominada “**falta de Legitimación en la causa por activa**”.
3. Superado lo anterior, es preciso memorar que la Acción Popular encuentra sustento constitucional en el artículo 88 de la Constitución, cuya característica esencial, es su ejercicio con carácter preventivo, por consiguiente, no se exige para ejercerla, la existencia de un daño o perjuicio consumado, sobre los diferentes derechos colectivos que son objeto de amparo mediante este mecanismo judicial.

El Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, contiene lo que puede denominarse la “razón de su ejercicio”; o, en otros términos, la finalidad de este tipo de acciones:

“Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible”.

(Subrayas fuera del texto original).

El legislador no sólo regló lo referente al ejercicio de la acción popular, sino también su procedencia:

“Artículo 9. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”. (Subrayas fuera del texto original).

En criterio del Despacho, estas normas son suficientes para determinar la función judicial dentro de este tipo de acción, bajo el entendimiento, para no desnaturalizarla, que su ejercicio protege no cualquier perjuicio, sino el que

guarda relación con el daño contingente; es decir, aquel que puede o no suceder, y su procedencia, si bien tiene lugar frente a acciones u omisiones, no se trata de cualquiera de ellas, sino solamente de aquellas que implican **violación o amenaza a un derecho o interés colectivo**.

En total armonía con las anteriores disposiciones, el Legislador facultó al Juez, para que al momento de fallar, si prosperan las pretensiones, se:

“(…) profiera una orden de hacer o no hacer, donde se defina de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante”. (Artículo 34 Ley 472 de 1.998).

Obsérvese que si bien se está frente a una acción constitucional, de naturaleza pública, donde por regla general es mayor el campo de acción del órgano judicial, el Legislador consagró una determinada congruencia entre la sentencia y las pretensiones de la demanda; en consecuencia, el Juez tiene una facultad o atribución amplia para determinar la orden que pronunciará, pero la misma debe ser congruente con la acción u omisión que resultó probada y que es la causa de la violación de un derecho colectivo; en otros términos, la finalidad de la sentencia no es otra que erradicar la causa de la violación o amenaza del derecho colectivo.¹

No existe duda -para reiterar- que el ejercicio de las acciones populares conlleva la protección de un derecho colectivo, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares; de ahí por qué se diferencia este tipo de acción de otras, habida cuenta que en estricto sentido no constituyen una controversia entre partes que defienden intereses individuales, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes.

4. En este orden de ideas el problema jurídico a definir consiste en determinar si las accionada vulneran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; seguridad y prevención desastres previsibles técnicamente y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes al entregar zonas comunes con deficiencias constructivas.

Para dilucidar esta particular cuestión, debe señalarse que, si bien la parte demandante alegó patologías técnicas en la totalidad del área común de la edificación, lo cierto es que los medios probatorios existentes en el plenario evidencian que los puntos a tratar son únicamente: *i*) filtración de aguas lluvias en los sótanos y *ii*) la indebida impermeabilización de las terrazas y cubiertas.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 26 de febrero de 2.004, Rad. A.P. 2003-01195, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, reiterando lo señalado en la A.P. 0054.

4.1. Así se dijo en los interrogatorios que absolvieron las partes:

Andrés Humberto Vásquez Álvarez refirió que la copropiedad tiene una problemática importante, en época de invierno ya que se presenta una inundación a nivel de los sótanos, afectando los depósitos existentes como algunos vehículos y adicional a ello, hay una problemática de filtración de agua en la cubierta de los últimos apartamentos².

Por su parte, la representante legal de la copropiedad expresó que: el problema de los sótanos nace cuando empiezan las fuertes lluvias, en tanto el agua que viene bajando de la carrera séptima, ingresa a la copropiedad, la que si bien mermó con un policía acostado que ubicó la constructora, lo cierto es que por las esquinas se filtra el agua, la cual inunda una caja eléctrica externa del edificio y, genera inundación, problema que fue puesto de presente a la accionada, quien se escudó que esa situación era responsabilidad del Acueducto. Más adelante indicó que algunos residentes se quejaron por los problemas de humedad en sus apartamentos, pues las cubiertas no habían sido impermeabilizadas de manera correcta³. De otro lado señaló que esas inconformidades ya habían sido corregidas por la copropiedad, por lo que hace 8 meses se comunicó con Andrés (representante legal de la constructora), buscando negociar esos trabajos en los que tuvo que gastar dinero la copropiedad, pese a que esos yerros debieron ser subsanados por aquella.

Afirmaciones que se acompañan con el informe realizado por la firma Shanti Arquitectura & Diseños⁴ quien concluyó frente a estos escenarios lo siguiente:

SOTANOS 1 y 2: Se encontró filtraciones de agua a través de los muros, como en las placas, y en los depósitos ubicados en la parte oriental del edificio.

CUBIERTA: En el cielo raso y paredes, tienen alto grado de concentración de la humedad y se halló empozamientos de agua que han deteriorado prematuramente la impermeabilización.

Y que a su vez ratificó la testigo Edna Gisela Polania Rodríguez⁵, arquitecta que elaboró la aludida experticia, al señalar en su declaración que en los sótanos evidenció que los muros “lloraban” debido a la falta de ventanas de inspección como de mantenimiento de esa zona; también percibió bastante humedad en algunos depósitos por el nivel freático que allí se denotaba. Frente al tema de las cubiertas arguyó, que el sistema de impermeabilización que usaron para esta área no fue la adecuada, faltándole la instalación de pendientes, regatas, media cañas, y, al no encontrarse dichos insumos generan espejos de agua y, bastante humedad. Así mismo contestó que el informe que realizó, lo hace con base en lo que observó para el momento de su elaboración sin tener en cuenta la fecha

² Ver record 6:10 aprox de la audiencia del 9 de agosto de 2021.

³ Ver record 31:37 aprox de la audiencia del 9 de agosto de 2021.

⁴ Ver archivo 03

⁵ Ver record 1:30 aprox de la audiencia del 9 de agosto de 2021.

de la entrega de las zonas comunes, como tampoco si la accionante había realizado mantenimiento.

4.2. En contraposición de esas afirmaciones la parte pasiva expresó en su contestación, que el informe arrimado por el extremo actor no tuvo en cuenta que la entrega de zonas comunes data de más de 6 años para el momento de la visita ocular por parte de la firma Shanti Arquitectura & Diseños, correspondiéndole a la administración de la copropiedad realizar los mantenimientos de la cubierta para esos períodos. Ahora, en lo que atañe a la inundación de agua de los sótanos, no puede imputarse esa responsabilidad a la constructora, pues esas actividades deben ser ejecutadas por la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ya que después de entregada la obra, *“evidenció que el colector de aguas lluvias ubicado en la parte externa del edificio es insuficiente, lo que conduce a que ingrese agua produciendo los empozamientos, tema este que claramente corresponde al Acueducto”*.

Sobre este último aspecto, la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP) en respuesta a la prueba oficiosa en la que se le solicitó dar un concepto técnico sobre el diámetro del colector de aguas lluvias en la calle principal que está al frente del Edificio accionante, declaró que *“para el tramo comprendido en la carrera 8 entre calles 128 y 129 se encuentran instalados dos (2) colectores de alcantarillado, el primero sanitario con una tubería de concreto de diámetro ocho (8”) pulgadas y el segundo pluvial con una tubería en concreto de veinte (20”) pulgadas”*.

Adicionalmente, puso en conocimiento todos los mantenimientos correctivos desarrollados desde el año 2018 a la fecha frente al edificio activante, como se ilustra en el siguiente cuadro:

No.	AVISO	UBICACION	TIPOLOGÍA	FECHA ATENCION
1	2000943054	KR 8 128 11	DOMICILIARIA PARA SONDEAR	02/02/2018
2	2000982127	KR 8 128 11	DOMICILIARIA PARA SONDEAR	28/10/2018
3	2001047001	KR 8 128 11	TAPA CONVENCIONAL POZO INSTALAR	09/12/2019
4	2001102569	KR 8 128 11	POZO PARA LIMPIAR	23/10/2020
5	2001103785	KR 8 128 11	TUBERÍA SANITARIO SONDEAR	01/11/2020
6	2001108187	KR 8 128 11	TUBERÍA SANITARIO SONDEAR	10/01/2021
7	2001158252	KR 8 128 11	INVESTIGAR SISTEMA ALCANTARILLADO	03/07/2021
8	2001198739	KR 8 128 11	TUBERÍA SANITARIO SONDEAR	02/12/2021
9	2001199970	KR 8 128 11	INVESTIGAR SISTEMA ALCANTARILLADO	09/12/2021

Y finalmente precisó que las actividades de sondeo y limpieza realizadas por el personal operativo del Acueducto de Bogotá a la red de alcantarillado sanitario instalada frente a la edificación, derivaron del uso indebido del sistema por parte de los usuarios del sector (archivo 120).

A su turno, Andrés Duque Giraldo, representante legal de la accionada manifestó⁶ que, para el año 2017 aproximadamente la copropiedad pidió garantía sobre dos puntos principales: un tema de filtraciones de agua en el sótano y, la impermeabilización de las cubiertas; sobre el primer aspecto sostuvo que dichas filtraciones obedecen a que el colector del agua del acueducto era insuficiente por su diámetro, ya que después de construido el edificio Brescia 8-128 P.H., también se empezaron grandes edificaciones en la zona y, se quedó corto el aludido recolector al momento de las lluvias, para asumir todo el desemboque del agua de ese sector; que la responsabilidad del cambio del recolector de agua es de la empresa de acueducto y alcantarillado; no obstante siempre ese colector se encontraba con taponamientos por basura. Sobre el requerimiento de la cubierta nos informaron sobre humedades en esa área, se hizo la respectiva visita evidenciando que se habían realizado afectaciones en ese lugar que no habían sido elaboradas por su personal; que encontró en los canales basura, lo que implicaba falta de mantenimiento de parte de la copropiedad.

De igual forma, el testigo Carlos Andrés Arbeláez⁷ (arquitecto diseñador del proyecto Edificio Brescia 8-128 P.H.), adujo que tuvo un apartamento en ese edificio el cual fue arrendado para el momento en que se levantó la construcción, y nunca escucho de problemas de humedad en las cubiertas y, que, si bien hubo algunas reclamaciones normales de cualquier obra, estas fueron corregidas por la constructora.

5. De las dos versiones sobre los hechos materia de inconformidad debe señalar este despacho, que más allá de que hayan sido deficiencias constructivas que la Constructora debió en su momento corregir o si estas obedecieron a la falta de mantenimiento por parte de la copropiedad, lo cierto es que las mismas ya fueron subsanadas, como así se indicó en precedencia por parte de la administradora del Edificio Brescia 8-128 P.H.

Con ello la pretensión de la acción incoada carecería de fundamento ya que el fondo del asunto, y con ello el análisis de la posible conculcación de los derechos colectivos habría desaparecido, no presentándose en la actualidad daño contingente que evitar ni efectividad de orden judicial a impartir, configurándose incluso en el estado actual, la carencia de objeto.

Es más, se logró interpretar de lo expuesto por la copropiedad, que lo aspirado a través de esta acción era una reparación por perjuicios siendo otro el escenario para deprecar estas pretensiones.

6. Ahora si no fuera suficiente lo aquí expresado también vale resaltar que el tema aquí invocado ya había sido zanjado por una investigación administrativa ante la Secretaría del Hábitat, en la cual se señalaron similares reclamos a los

⁶ Ver record 1.054 aprox de la audiencia del 9 de agosto de 2021.

⁷ Ver record 1.56.0 aprox de la audiencia del 9 de agosto de 2021

que ocupan la atención de este despacho y en el que, además, se condenó a la sociedad Inversiones y Construcciones H& D S.A.S. al pago de una multa y a realizar de forma definitiva los trabajos para corregir las afectaciones a las áreas comunes (fls. 275 a 316 carpeta 3), así el extremo actor en sus interrogatorios haya referido que en esta acción popular se había agregado elementos adicionales a los presentados ante el ente administrativo.

Y si bien ello no resulta aplicable para la figura de la cosa juzgada, pues dicha actuación no es judicial, lo cierto es que si es un precedente en el cual ya se ordenó realizar los trabajos que aquí también se pretendían a través de esta acción popular y, que se iteran, ya fueron ejecutados.

7. De acuerdo con lo hasta aquí discurrido, se denegarán las pretensiones de la acción constitucional presentada, y por sustracción de materia no hay lugar a escudriñar las excepciones formuladas.

8. En cuanto a la condena en costas, no habrá lugar a ellas teniendo en cuenta que no se declarará la vulneración de derecho colectivo fundamental alguno.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia por autoridad de la Constitución y de la ley,

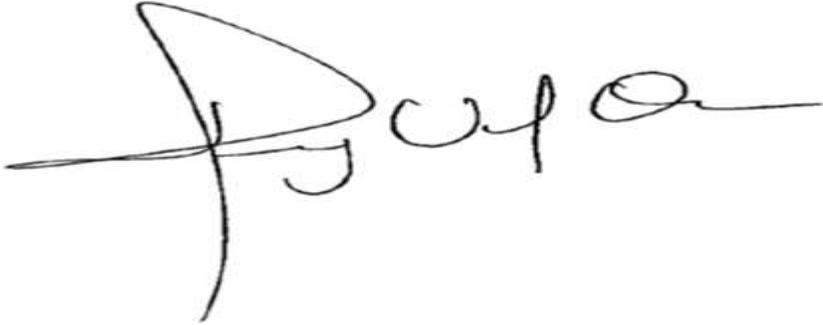
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las peticiones de la presente acción popular instaurada por el señor Andrés Humberto Vásquez Álvarez y el Edificio Brescia 8-128 P.H.

SEGUNDO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00380-00.

A fin de resolver la censura propuesta por el mandatario judicial del demandante contra el auto adiado 23 de marzo hogaño -archivo digital 13- y una vez leídos los argumentos expuestos, el Despacho procede a mantener la negativa de librar la orden de apremio por las razones que pasan a exponerse:

1. Destáquese que para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del juicio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Además de los requisitos generales, el promotor también debe acreditar las exigencias especiales de ciertos títulos como es el caso de la factura, los cuales se encuentran establecidos en el C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2.008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, y para la *factura electrónica* que es la que ocupa la atención del despacho el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, vigentes para la época de la expedición de las facturas báculo de la ejecución o el Decreto 1154 de 2.020 regulado por la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN.

2. La controversia suscitada se contrae en verificar si los instrumentos aportado para su ejecución *i)* la representación gráfica es el título *ejecutivo* -factura electrónica-; *ii)* si en estas operó la aceptación *tácita*; *iii)* si la sola generación del CUFE indica que la factura se encuentra registrada ante la DIAN; *iv)* si no es procedente la exigencia del título de cobro o la certificación para la exigibilidad de las facturas electrónicas, pues dichos documentos sólo son necesarios para la circulación del título en actividades de factoring.

3. El ordinal 17 postulado 2º Resolución 0085 de 2.020, define la representación gráfica de la factura electrónica, como *todos aquellos documentos auxiliares y no obligatorios en formato «.pdf» o en formatos que sean de fácil y amplio acceso por los sujetos que participan, garantizando que los eventos se puedan leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello y cumpliendo con las condiciones, términos,*

mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Pero en ninguno de sus apartes se especifica que ésta sea la factura electrónica.

3.1. Por su parte el numeral 9° del precepto 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el canon 1° del Decreto 1154 de 2.020, define la **factura electrónica de venta como título valor como un título valor en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

En estos términos, es factible concluir que el documento aportado como soporte de la factura electrónica objeto de ejecución, corresponde a la *representación gráfica* de ésta, pero **NO** el título valor que es el archivo XML *-mensaje de datos-*, el cual se echa de menos en todos los documentos aportados y referenciados como títulos para su ejecución.

4. El segundo punto puesto a consideración es si operó la aceptación *tácita* en los instrumentos aportados como título báculo de ejecución y, al respecto debe partirse de la reglamentación establecida para tal fin.

4.1. La aceptación de la factura se encuentra establecida en el canon 773 del Estatuto Mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*.

Y el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

Ahora, cuando la remisión de las facturas no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería electrónico, el acuse de recibido del mensaje de datos, es aquel que nos permite obtener la validez de la entrega del documento electrónico, entendiéndose éste como el título que fuere remitido, en el caso de marras el acuse de recibo directo por parte del destinatario o del servidor se echa de menos en **TODOS** los documentos referidos como facturas, como se puede observar en el siguiente pantallazo de reseña de envío de uno de los títulos:

marisol-04@hotmail.com

De: ABB COLOMBIA LTDA <gosocket@facturaelectronica.gosocket.net>
Enviado el: lunes, 18 de abril de 2022 16:41
Para: COABS Facturacion electronica; savicontabilidad@gmail.com; saviauxcontable@gmail.com
Asunto: 901283882;ABB COLOMBIA LTDA;FV13123;01;ABB COLOMBIA LTDA
Datos adjuntos: DOC-1-13123.zip
Marca de seguimiento: Follow up
Estado de marca: Marcado

This email originated from **outside** of your organization. Please do not click on links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe.



Estimado(a) Cliente Servicios De Automatizacion Y:

ABB COLOMBIA LTDA le ha emitido un documento electrónico que podrá encontrar adjunto a este correo.

Todos los documentos electrónicos que ABB COLOMBIA LTDA le emite se encuentran disponibles en el portal empresarial gratuito de Gosocket www.gosocket.net en formato XML y PDF.

Para poder acceder a estos documentos, aceptarlos, rechazarlos o descargarlos, simplemente regístrese en el portal y siga los siguientes pasos:

Paso 1:
Cree un usuario en Gosocket.
<https://www.youtube.com/watch?v=fMwAQQfDqYM>

Paso 2:
Registre su empresa en Gosocket.

4.2. En la facturación electrónica, el postulado 772 del Código de Comercio, modificado por el precepto 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016¹. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del canon 18 de la Ley 2010 de 2019², al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, expidiéndose el Decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior y norma que actualmente regula la materia.

Y en lo que tiene que ver la aceptación tácita el ordinal 2° del postulado 2.2.2.5.4 del mentado Decreto cimento que, acorde con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla de que el recibo debe ir plasmado en el mismo título.

¹ "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones".

² "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Bajo ese cariz y de frente con la documental aportada como unidad del título, se tiene que no ostenta la calidad, ni cumple con los requisitos exigidos por la norma al **NO** existir acuse de recibo de ninguno de los mensajes de datos, relevando la importancia de este requisito como lo expuso el Máximo Tribunal en lo civil en Sentencia STC8968-2022 Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el pasado 13 de julio de 2.022 e indicó:

«(...) ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar “la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura “reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor” (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

4.4. Entonces, comoquiera que, según se dijo, es posible remitir al deudor para su cobro una factura cambiaria, a través de mensaje de datos, documento que tendría el valor de original, a voces de lo establecido en el citado artículo octavo de la ley 527 de 1998, se impone establecer si el prenotado requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, puede suplirse con la certificación de entrega del mensaje electrónico, emitida por una entidad de mensajería autorizada.

Para responder tal interrogante, se reitera, que la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento. (...)” -Resultado propio-

A más de lo anterior, también debe indicar este estrado que el párrafo segundo de esa disposición impone que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.” Y por lo expuesto por la parte actora y lo arrimado al dossier, ninguna de las facturas acreditó el cumplimiento de este requisito, el cual, por demás debe constar en la certificación que se indicó en la providencia atacada no fue arrimado y que el actor alega no debe aportar.

5. Para establecer si la sola generación del CUFE –Código Único de la Factura Electrónica- implica el registro de los instrumentos ante el RADIAN, sólo basta con realizar la consulta de cualquiera de los títulos ante la DIAN³ y al consultar la Factura N°FV8905 –folio 34 archivo digital 01- cuyo CUFE es: c1ad07ed937c2154d722c7da261bbb58b258559e4020b84f5766a688836cb2c6e866dc8d52ce3476b269134eb5058474 se obtuvo el siguiente resultado:

The screenshot displays the DIAN RADIAN interface for an electronic invoice. At the top, the DIAN logo is visible alongside the CUFE (Código Único de la Factura Electrónica) and the invoice number FV 8905. The document is dated 19/01/2021. The issuer is ABB COLOMBIA LTDA (NIT 90221382) and the receiver is SERVICIOS DE AUTOMATIZACIÓN Y VENTA (NIT 80291923). The total amount is \$5,945,990. The document is registered in the electronic invoice registry, and the current holder is ABB COLOMBIA LTDA. A validation table shows three items, all with a 'Validado' status.

Nombre	Resultado
Código electrónico de contacto	Validado
Código electrónico de contacto	Validado
Valida el código postal	Validado

Lo anterior denota que si bien las facturas, o al menos aquella consultada se encuentra registrada en el RADIAN, lo que impide exigir el título de cobro que establecía el Decreto 1349 de 2.016; no obstante, a este instrumento no se le ha registrado *ningún evento*, como la aceptación tácita tratada en numerales anteriores o la *certificación de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional*.

6. Finalmente, y frente a si no es procedente la exigencia del título de cobro o la certificación para la exigibilidad de las facturas electrónicas, pues dichos documentos sólo son necesarios para la circulación del título en actividades de factoring; debe decirse que de todo lo expuesto anteriormente se puede concluir que para el presente asunto NO es procedente la exigencia del título de cobro al encontrarse las facturas registradas ante el RADIAN, empero es el *certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional* el documento que presta mérito ejecutivo conforme lo ordena el parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2.020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022⁴ y no la representación gráfica de cada factura.

7. Amén de lo anterior, se recalca que al no haberse acreditado si quiera el recibo de los instrumentos a quien afirma es su deudor, se puede indicar con certeza que no se acreditó este requisito indispensable para librar la orden de pago.

³ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁴ Ordinal 9 postulado 2° Resolución 0085 de 2.020. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN.

8. Como corolario de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y al carecer del carácter de título ejecutivo para las facturas electrónicas, se procederá a mantener la providencia que negó el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero.- MANTENER el auto adiado 13 de marzo de 2023 -archivo digital 13-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 438 del Estatuto Procesal. **Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', is written over a white rectangular box. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00501-00

1. Como quiera que la parte demandante, además de solicitar la entrega anticipada del área respectiva del bien inmueble objeto de expropiación, allegó la consignación para este proceso, por la suma de \$17.640.741,00 (archivo 32), que corresponde al avalúo aportado, lo procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., es decretar dicha entrega.

Para tal efecto, en aplicación del artículo 38 *ib.*, en concordancia con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1081 de 2016, a la que se le adicionó el numeral 7 mediante el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) para que lleve a cabo dicha diligencia. Se advierte al comisionado que conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 399 *ej.*, deberá informar a este despacho, sobre las oposiciones formuladas, como las pruebas que acrediten que el demandado tiene destinado el bien exclusivamente para su vivienda. Ofíciase.

2. Téngase en cuenta el emplazamiento de MARLENE CUELLO MARTÍNEZ en calidad de heredera determinada de RUPERTO CUELLO TORRES (q.e.p.d.) y de los herederos indeterminados de RUPERTO CUELLO TORRES (q.e.p.d.) (archivo 33).

3. Como quiera que, dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso no comparecieron, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como *curador ad litem* de éstos, al abogado **María Virginia Peñaloza**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

4. Si bien la parte actora arrimó la notificación de las demandadas (archivo 35), lo cierto es que la misma no cumple con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

5. No obstante lo anterior, se evidencia que OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. contestaron la demanda (archivos 36 y 41), razón por la cual se les tiene notificadas por conducta concluyente. No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se está teniendo por notificado.

Por secretaría remítase el *link* del expediente.

Se reconoce al Dr. Trino Eduardo Vargas S. como apoderado de la parte demandada (OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA)), en los términos del poder conferido.

Así mismo se reconoce a la profesional Brigitte Sofia Lozano Herrera como togada de la sociedad demandada OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido.

Se requiere a los abogados para que en el término de ejecutoria acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

6. Por secretaría remítase el archivo 44 al expediente que pertenece, pues dicho memorial no está dirigido al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2022-503**

Atendiendo la petición que antecede, se ADICIONA el auto
calendado a 24 de mayo de 2023 para incluir en el **numeral
segundo**, que la obligación contenida en el pagaré No.
49608012016520750-5471420037228250, también fue objeto
de pago total de la obligación y por lo tanto frente a ésta también
se termina el proceso por PAGO TOTAL.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2023-577**

Al tenor de los artículos 300 y 301 del CGP, téngase por notificados por conducta concluyente al demandado GREEN HOME S.A.S. y a RENAN GABRIEL MILLAN SALDAÑA, como persona natural.

Se reconoce al Abog. Carlos Andrés Godoy Pinilla como apoderado de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido. Se requiere al mencionado profesional para que allegue constancia de inscripción ante el URNA.

Téngase por oportuna la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito que obran en el archivo 31.

En firme vuelva el proceso al despacho para impartir trámite a las referidas excepciones.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00583-00

Atendiendo la manifestación de la apoderada de la parte actora en la cual informa que le fue devuelta la documental de notificación de la ejecutada, ya que la señora María Paula Linares no labora en la empresa Inpahu (archivo 23), se autoriza a la profesional del derecho que proceda a notificar a la demandada no sólo en el correo electrónico mariapaulalinares@me.com sino en la dirección calle 121 # 3A - 20 T2NC Cerros de Los Alpes ubicado en Usaquén, Bogotá, nomenclatura que fue señalada por la convocada a esta sede judicial el 2 de mayo de 2023 (archivo 17).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', enclosed within a thin black rectangular border.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00259-00.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo lo normado en el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., aclare en los hechos porque se dirige la demanda contra personas indeterminadas, pues ha de recordarse que se debe citar las personas que tengan derechos reales.
2. De igual forma adecúe el libelo demandatorio, para explicar en qué calidad se está demandando a la señora MARIA LUISA ARANGO, pues la condición de “ocupante” no resulta procedente.
3. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva (MARIA LUISA ARANGO) no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de dicho extremo.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00317-00**

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda presentada por WILLIAM MAURICIO MARROQUÍN HERNÁNDEZ debe ser tramitada por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad como pasa a exponerse:

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al momento de calificar la demanda. Evento en el que se examinará el libelo inicial frente a los requisitos generales que debe reunir, y señalados en los artículos 82 a 84, 87 a 90 del Código de General del Proceso; igualmente, se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que se incoa es ejecutivo, y revisada la actuación, se observa que en primera oportunidad las suplicas demandatorias incluían el capital e intereses de las letras de cambio, por un total de \$52.029.570.00, suma catalogada como de menor cuantía y por lo mismo del conocimiento del Juzgado 9; sin embargo, al subsanar la demanda, el actor refirió que sus aspiraciones se concretaban únicamente al cobro del capital que ascendía a **\$30.000.000** (archivo 12), valor señalado para los asuntos de mínima cuantía.

Entonces como la cuantía se determina por las pretensiones del libelo, limitadas aquí al capital, al excluirse el cobro de intereses, la cuantía varió, como también la competencia para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad continúa con la competencia para decidir el proceso ejecutivo. Remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz', enclosed within a thin black rectangular border.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

(044-2023-0317-00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00365-00

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- FERNANDO AUGUSTO RICO MORENO
- SANDRA PATRICIA PULIDO CARLOS
- MATHÍAS RICO PULIDO
- ROSALBA MORENO QUEVEDO
- MARÍA ARCELIA CARLOS MORA

CONTRA:

- JHON JAIRO BARRERA MANCILLA. (conductor vehículo ZZT626)
- JAIRO ANDRÉS BARRERA RUÍZ (propietario)
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- JOHANA ALICIA BUSTOS RONCANCIO (conduccionera y propietaria del vehículo RJN687)

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Antes FOSYGA), OFÍCIESE a E.P.S. FAMISANAR S.A.S., a efecto de que se sirva informar el último lugar de notificación que registró en sus bases de datos la señora JOHANA ALICIA BUSTOS RONCANCIO quien se identifica con la C. C. N°. 1015397526. Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

Se reconoce al abogado MICHAEL MARTÍNEZ ALDANA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00365-00

1. Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza petitionado por la parte demandante (archivo 2). En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

2. En consecuencia, atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado RESUELVE, ofíciase a: **i)** la Secretaría de Tránsito y Transporte, ordenando la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas RJN-687 y **ii)** a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, ordenando la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien referenciado en el archivo No. 3.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00367-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 427 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS y en contra de:

-DICONS B Y B INGENIEROS S.A.S.
-3D INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.
-CONSTRUCCIONES VERA S.A.
-JOSE LUIS DUMAR PERDOMO como integrantes de la UNION TEMPORAL BERAKAH y **codeudores según la literalidad del pagaré** por las siguientes sumas de dinero:

\$2.896'959.039,00 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

II. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

III. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

IV. Se reconoce a la abogada JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGON como apoderada judicial de la parte demandante.

V. En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00399-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ².

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00401-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de CARLOS RAMÍREZ CALDERON por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 11051968.

1. \$225.781.472,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$15.092.388,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00403-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Partiendo de la calidad en que actúa, indique, con precisión y claridad, cuál es la acción que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones la misma (Art. 88 del C. G. del P.).
2. Adicione a los hechos, si en la actualidad la demandante (GIZELA FERNANDA MARTÍNEZ), se encuentra pensionada, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.
3. Informe si GIZELA FERNANDA MARTÍNEZ, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o por un médico laboral, de ser así allegue copia auténtica de dicha calificación. Si no se ha realizado este trámite, indique en los fundamentos fácticos, si se elevó alguna solicitud ante la entidad competente, deprecando la referida valoración.
4. Señale en los hechos, si alguno de los aquí demandantes, obtuvo algún provecho económico con ocasión del accidente en el que resultó lesionada la señora GIZELA FERNANDA MARTÍNEZ.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición. Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, ALLEGUE original o copia auténtica del certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas de reciente expedición.

7. En lo posible, y para mayor claridad de las pretensiones y del libelo adecue las pretensiones para cada uno de los demandantes, de forma separada e independiente.
8. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ